

quiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

En todos los documentos incorporados al expediente, comprensivos de las alegaciones de una y otra autoridad contendientes, se admite, y no podría ser de otra manera, las facultades tuitivas, de control y vigilancia que a la Administración competen respecto de la Beneficencia particular, sea ésta de carácter general, mixto o docente. Pues bien, de entre estas facultades interesan aquellas que aluden, directa e inmediatamente, a los pedimentos que de la Autoridad judicial solicitan los demandantes; incumbe a la Administración velar por el cumplimiento de la voluntad fundacional y, por lo mismo, comprobar la certeza del eventual incumplimiento y adoptar las medidas que sean necesarias para corregirlo, instrumentando la legislación especial los cauces adecuados, para lograrlo a través de los expedientes de investigación y de las facultades que a la autoridad administrativa incumben, respecto de los patronos en orden a velar por el adecuado cumplimiento de sus deberes.

Séptimo.—Que procede entrar a continuación en el estudio de la tercera pretensión que de la Jurisdicción ordinaria reclaman los demandantes: en sus términos literales, que se declare... «consecuentemente la nulidad de la Fundación "Barrio Obrero Nuestra Señora del Carmen"». Interesa recalcar el término «consecuentemente», expresivo del vínculo causal entre esta petición y las anteriores. En definitiva, se solicita, empleando la terminología de la demanda, la nulidad de la Fundación como consecuencia del incumplimiento de la voluntad fundacional y de los fines concretos de la Fundación. La redacción utilizada envuelve un equívoco conceptual que es necesario desentrañar con carácter previo al análisis de este aspecto de la cuestión de competencia. En términos generales, el vocablo unidad es expresivo de la existencia de vicios o defectos en el acto o contrato de que se trate, que fundamentarían, como categoría específica de la invalidez, la desaparición de aquél del mundo jurídico, a virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente. Si el acto es nulo, y así se declara, resultaría ineficaz, sin que sea necesario entrar en la polémica de los grados de invalidez en función de los defectos que pudieran imputárseles. Aplicando estas ideas al presente supuesto, aparece una clara discordancia entre la nulidad pretendida y los motivos que se aducen para fundarla. La nulidad de la Fundación, o mejor del acto fundacional, empleando aquél término en su estricto sentido, puede, efectivamente, fundamentar la competencia de la Jurisdicción ordinaria cuando a dicho acto fundacional acompañan vicios determinados de su invalidez. Sin embargo, en el expediente de esta cuestión de competencia no se solicita la nulidad de la Fundación, no obstante emplearse este vocablo, toda vez que se pretende apoyar en el incumplimiento por los patronos de la voluntad fundacional, circunstancia sobrevenida que en nada puede afectar a la validez de la Fundación; se pide, en definitiva, la extinción, la desaparición de la Fundación, basada en aquél incumplimiento y, en este sentido, no es admisible la competencia de la Jurisdicción ordinaria, por las razones que a continuación van a ser expuestas.

Octavo: Que las causas de extinción de las Fundaciones no aparecen reguladas en nuestro Derecho con excesiva precisión. Las causas respecto de la extinción de las personas jurídicas que establece el artículo treinta y nueve del Código Civil (expiración del plazo, realización del fin para el que se constituyeron o imposibilidad de aplicar al fin los medios de que disponían), han de ser moduladas y completadas con la legislación especial sobre la materia. A falta de provisión específica por parte del fundador, las causas legales de extinción se reducirían a dos: la realización total del fin fundacional, que no es el caso, y la imposibilidad sobrevenida de dicha realización. No se va a estudiar la procedencia o improcedencia de decretar la extinción y los límites de esta resolución, —tégase en cuenta que las Fundaciones, por respeto a la voluntad del Fundador, tienen un inequívoco sentido de permanencia—, sino cuál es la autoridad competente para hacer las oportunas declaraciones o tomar las medidas correspondientes. Con arreglo al artículo quince de la Ley General de Beneficencia, se reserva al Gobierno la facultad de crear o suprimir establecimientos, agregar o segregar sus rentas en todo o en parte, previa consulta del Consejo Real, después de deliberar las Juntas y Diputaciones Provinciales respecto de los establecimientos provinciales y las Juntas Municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales. También podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado o no pueda llegarse cumplidamente por la disminución de sus rentas. Incumbe al Protectorado, asimismo, crear, agregar y segregar fundaciones y modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales (artículo séptimo de la Instrucción de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, respecto de la beneficencia particular en general). En materia de fundaciones culturales privadas, el Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos es suficientemente expresivo de las competencias que al Protectorado incumben en este tema y, por ende, instrumento útil para una interpretación de las normas que dé sentido coherente a las soluciones. Los artículos cincuenta y cuatro y siguientes regulan el expediente de extinción en el que «el Protectorado adoptará el acuerdo procedente...» (artículo cincuenta y cinco). La preocupa-

ción del legislador por la permanencia de las fundaciones se manifiesta en el artículo cincuenta y cuatro, a cuyo tenor: «La extinción de la Fundación procederá cuando así lo prevean sus Estatutos o su Carta Fundacional y en los supuestos contemplados en el artículo treinta y nueve del Código Civil, siempre que, de acuerdo con dicho precepto, no den causa a un expediente de modificación», y esta última procede cuando resulte conveniente para los intereses funcionales, y no lo haya prohibido el fundador. En definitiva, pues, en caso de imposibilidad de incumplimiento del fin fundacional, puede el Protectorado declarar extinguida la Fundación (artículo quince de la Ley de Beneficencia). En caso de posible cumplimiento, nuestro ordenamiento postula la permanencia, y si la no conclusión de los objetivos se debe a la negligencia de los patronos, tiene la Administración facultades correctivas respecto de ellos, pudiendo incluso acordar su destitución, como más arriba se examinó. Todo ello, se insiste, dentro del ámbito de competencia que al Protectorado incumbe.

Noveno.—Que respecto de la última de las peticiones comprendidas en el suplico de la demanda, entrega a los herederos de los bienes de la Fundación, para que sean éstos quienes lleven a cumplido término la voluntad fundacional, se ha de tener en cuenta el artículo dieciséis de la Ley de mil ochocientos cuarenta y nueve. Una explícita declaración de competencia al efecto viene consagrada en el artículo séptimo, número tres, de la Instrucción de mil ochocientos noventa y nueve, al afirmar que corresponde al Ministro de la Gobernación «aplicar los fondos sobrantes o de objeto caducado en las fundaciones particulares a otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular». Si bien es cierto que, con arreglo al artículo novecientos once del Código Civil, faltando los albaceas, corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador, uno de los argumentos empleados por la autoridad judicial para sostener su competencia no puede estimarse aplicable este precepto al caso presente. En primer lugar, porque al haberse plasmado la voluntad del causante en una institución benéfica, surge esta última con vida propia, asumiendo la Administración de particulares e importantes facultades de control y vigilancia, como hasta aquí se ha estudiado, no pudiendo ser aquéllas suplantadas por los herederos, ni la autoridad judicial hacer declaraciones en este tema genuinamente reservado a la Administración, por virtud de la legislación específica en la materia. De otra parte, los albaceas fueron designados patronos entrando en juego, respecto de los mismos, las facultades administrativas a que tantas veces se ha hecho mérito, y que impiden, una vez más, la aplicación del artículo novecientos once del Código Civil.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Gobernador Civil de Madrid.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

15784

ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se concede la libertad condicional a tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 12 de febrero de 1956; a propuesta de esa Dirección General y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, se concede la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Detención de Gerona: Andrés Gea García.

Del Hospital General Penitenciario de Madrid: Rafael Polo Cerezo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santofía: Christian Georges Charles Gardener.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.